



Resolución No. CSJCOR21-97
Montería, 10 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00064-00

Solicitante: Sandra Trinidad Dauder Morales y Hanna Dauder Morales

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Verbal reivindicatorio

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2019-00046-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2021, las señoras Sandra Trinidad Dauder Morales y Hanna Dauder Morales presentaron solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso verbal reivindicatorio instaurado por José Vicente Dauder Barrios contra Javier Enrique Dauder Morales, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2019-00046-00.

En su solicitud, las peticionarias narran un conjunto de hechos en los que fundamentan su afirmación que no debió realizarse la diligencia de entrega del bien inmueble realizada el ocho (8) de septiembre de 2020 por el Inspector de Policía Jorge Luis Márquez Fernández. Así mismo formulan las siguientes pretensiones al interior de este mecanismo administrativo:

“PRETENSIONES

PRIMERO: *Se intervenga dentro del proceso Verbal Reivindicatorio radicado bajo el número 234663189001-2019-00046-00 instaurado por JOSÉ VICENTE DAUDER BARRIOS C.C. 6.699.316 (padre) contra JAVIER ENRIQUE DAUDER MORALES C.C.78.117.214, (hermano), adelantado en el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTELÍBANO CÓRDOBA.*

SEGUNDO: *Se dé trámite a la Oposición de Entrega del Bien Inmueble objeto de reivindicación radicada el día 15 de septiembre de 2020 y sus anexos, al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel Córdoba, dentro del término de ley. Ya que siempre hemos estado ahí desde niños y ni un solo día hemos salido del inmueble pues era de nuestra madre por la figura de la TRANSACCIÓN en liquidación de sociedad conyugal.*

TERCERO: *Se descienda sobre el estudio de cada una de las etapas del proceso, las pruebas decretadas y no practicadas, la decisión de fondo; así como las normas que gobiernan el caso en particular “Acción Reivindicatoria” y que no se tuvieron en cuenta. En especial el Fraude Procesal por ausencia del Litis Consorcio Necesario con las otras dos dueñas del inmueble Sandra y Hanna Dauder Morales, violándose el derecho de defensa y contradicción.*

CUARTO: Se declara la falta de identidad material: ubicación, linderos y área total del predio pretendido en reivindicación en el escrito de la demanda del proceso 2019-00046 (...)

QUINTO: Se declare que no se cumplió con los presupuestos de la Acción Reivindicatoria (...)

SEXTO: Se declare que no se cumplieron con los presupuestos del artículo 946 del Código Civil - Acción de Reivindicación (...)

SÉPTIMO: Se declare la vulneración sistemática del derecho de propiedad de las solicitantes (...)

OCTAVO: Se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 234663189001-2019-00046-00, adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por vicios sustanciales, procesales y probatorios; con fundamento en los hechos, las pruebas aportadas aportadas por las opositoras y las normas inherentes al asunto en particular. Así mismo, de declare sin valor y efecto la diligencia de entrega de fecha 8 de septiembre de 2020 practicada por el Inspector de Policía de Ayapel, ordenándose restituir el bien inmueble a sus legítimos dueños tal y como consta en la Escritura 035 de marzo 6 de 2018 y el Folio 142-13374.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito radicado el 4 de marzo de 2021, las señoras Sandra Trinidad Dauder Morales y Hanna Dauder Morales se aquejan de las decisiones emitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano durante el transcurso del proceso verbal reivindicatorio instaurado por José Vicente Dauder Barrios contra Javier Enrique Dauder Morales, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2019-00046-00, y en especial, sobre la diligencia de entrega del bien inmueble realizada el ocho (8) de septiembre de 2020.

Así mismo, elevaron una serie de pretensiones con el ánimo de obtener otra instancia judicial que conozca y emita pronunciamientos y resuelva situaciones jurídicas al interior del proceso.

Conforme a lo planteado por las peticionarias, se estima que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer**

una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*” (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial), lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se aquejan las solicitantes, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios

pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber a las peticionarias que les asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estiman que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

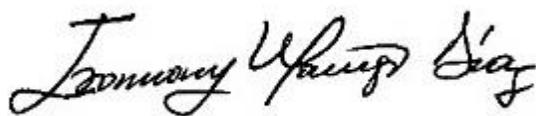
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a las señoras Sandra Trinidad Dauder Morales y Hanna Dauder Morales, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac